

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.408

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene que, mediante auto N°1247 del 17 de agosto de 2023¹ se decretó el embargo de:

i) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-127220 a nombre de la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, medida que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta mediante oficio N°2372 del 24 de agosto de 2023².

ii) Las cuotas sociales que la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 60.402.070 posea en la sociedad TLT SECURITY LTDA, medida que fue comunicada a la Cámara de Comercio, al representante legal y al tesorero de TLT SECURITY LTDA mediante oficio N°2388 del 25 de agosto de 2023³.

iii) Las cuotas sociales que la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 60.402.070 posea en la sociedad RADIOCOM Y CIA LTDA, medida que fue comunicada a la Cámara de Comercio mediante oficio N°2388 del 25 de agosto de 2023⁴.

2. Por otra parte en audiencia de fecha 19 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en consecuencia se resolvió:

¹ Consecutivo 009 expediente digital

² Consecutivo 012 expediente digital

³ Consecutivo 013 expediente digital

⁴ Consecutivo 014 expediente digital

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

“SEGUNDO. DECLARAR que entre el señor **LUIS ALBERTO PEÑARANDA**, quien en vida se identificó con C.C. 13.258.900 y la señora **FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ** identificada con C.C. 60.402.070., **EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 5 de febrero de 1997 hasta el día 29 de marzo de 2023, fecha del fallecimiento del señor Peñaranda (Ley 54 de 1990).

TERCERO. Como consecuencia esa unión marital de hecho, **SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, LUIS ALBERTO PEÑARANDA y FANNY MERCEDES BARRERA**, desde el día **20 de julio de 2005** hasta el día **29 de marzo de 2023”**.

3. En consecutivo 051 del expediente digital, la apoderada de la parte demandada, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre los bienes de la señora Fanny Mercedes barrera.

4. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, a pie de letra dice:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

5. En este orden y teniendo en cuenta la norma antes transcrita, no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de medidas deprecado por la parte pasiva.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas deprecado por la parte pasiva.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 4 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ad4c71f822c27109958edca666a698c9b6789243397e266d6e6aa5c11696**

Documento generado en 04/04/2024 07:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

R: 13-07-2023 A: 8-09-23

Radicado: 54001316000220230034600

Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 409

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 8 de septiembre de 2023, mediante providencia N° 1371 se admitió la demanda, se dispuso designar curador ad litem al menor A. S. CONTRERAS MONTAÑEZ, en su calidad de heredero determinado del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D.), así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados (**consecutivo 008 del expediente digital**).

2. El 21 de septiembre de 2023, se notificó a la curadora ad litem designada para la defensa de los derechos del menor A. S. CONTRERAS MONTAÑEZ, quien aceptó el cargo mediante correo electrónico de la fecha 26 de septiembre de 2023 y no realizó contestación alguna (**consecutivo 011 y 012 del expediente digital**).

3. El 25 de septiembre de 2023, se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminadas del señor ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Emplazados (**consecutivo 013 del expediente digital**).

4. Fenecido el término anterior, con fecha 16 de enero de 2024, se notificó al curador ad litem designado para la representación de los herederos indeterminados, quien no realizó pronunciamiento alguno (**consecutivo 015 y 16 del expediente digital**).

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

R: 13-07-2023 **A:** 8-09-23

Radicado: 54001316000220230034600

Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores

Omar Alexis Urbina Ortiz

Jhoiner Alexis Torres García

Reynaldo Contreras Colmenares

Isolina Pedraza Colmenares

DECLARACIÓN DE PARTE. Se decreta la declaración de parte de Diana Marcela Montañez.

b) PRUEBAS DE OFICIO

Esta sede judicial, en uso de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de contar con los mayores elementos de juicio al momento de tomar la decisión que finiquite la instancia, decreta la siguiente prueba de oficio:

De la consulta de las páginas web la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados –RUAF, se tiene que la demandante DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ y el causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D.), están afiliados a la EPS SANITAS.

Por lo anterior se ORDENA oficiar a la entidad antes mencionadas con el fin de informen a este Despacho si los señores DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ y ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de abril de 2017 al 15 de julio de 2022, estuvieron vinculados en el sistema de seguridad

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

R: 13-07-2023 **A:** 8-09-23

Radicado: 54001316000220230034600

Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

social, cuál era su régimen de afiliación (subsidiado o contributivo), la calidad de su afiliación; así mismo para que remita información de los beneficiarios y demás datos por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo cual, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser materializadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 4 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d76103b051f1194417a9f3560bee6c7c7a4ebb62a08a24d5eb1cd78fc602fa**
Documento generado en 03/04/2024 12:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 405

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto No. 1244 del 17 de agosto de 2023 (**consecutivo 032 expediente digital**), se dispuso tener por notificado a los demandados LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL y LUISA PAOLA ISIDRO GIL, indicándose que el término de traslado de la demanda vencía el día 7 de septiembre de 2023, quien contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos (**consecutivo 034 expediente digital**).

2. La parte demandante, de manera oportuna, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados (**consecutivo 037 expediente digital**).

3. Mediante Auto No. 017 del 18 de enero de 2024, se admitió la reforma de la demanda, ordenando correr traslado de ésta a los demandados (**consecutivo 049 expediente digital**).

4. Los demandados LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL y LUISA PAOLA ISIDRO GIL, oportunamente contestaron la reforma de la demanda, la cual fue recorrida por el pretensor (**consecutivo 051 y 052 expediente digital**).

5. El 26 de enero de 2024, se notificó al Curador Ad–Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D.) (**consecutivo 050 expediente digital**).

6. La auxiliar de la justicia, el 18 de febrero de 2024, contestó la demanda (**consecutivo 055 expediente digital**).

7. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: FANNY BAUTISTA PINZÓN

Demandado: LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA.

7.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

7.2. CITAR a FANNY BAUTISTA PINZON, LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL y LUISA PAOLA ISIDRO GIL, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

7.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, de la subsanación y de la reforma de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores:

Edwin Enrique Flórez Pinto

Janeth Flórez Pinto

Edgar Rubiano Hernández Ángel

Gladys Maritza Martínez Primiciero

Mario Willer Hernández Ángel

Ana Dolores Primiciero de Martínez

Irene Peña Fuentes

Rosa Elena Cáceres Mansilla.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de los señores LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL y LUISA PAOLA ISIDRO GIL.

DECLARACIÓN DE PARTE. Escúchese la declaración de FANNY BAUTISTA PINZON.

SOLICITADA. Pese a que la solicitud de requerir a la Fiscalía Novena de Vida – Sección Cúcuta, a fin de que certifique si ante ese ente acusador, cursa o cursó investigación por la

muerte violenta del señor JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D.), bajo el radicado número 540016001134202106043 (332), cumple la exigencia de consecución directa establecida en el Artículo 173 del Código General del Proceso, dicha prueba resulta inconducente para demostrar lo hechos en que se funda la demanda, por lo que, conforme lo prevé el Artículo 168 de la misma codificación, **se rechaza de plano dicho medio probatorio.**

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda inicial y en el escrito de la contestación de la reforma de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores:

Graciela Prada Contreras

Rosalba Pineda Prada

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de FANNY BAUTISTA PINZÓN.

c) PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS

El Curador Ad–Litem no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

d) PRUEBAS DE OFICIO

Esta sede judicial, en uso de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de contar con los mayores elementos de juicio al momento de tomar la decisión que finiquite la instancia, decreta la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento del señor JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D) y la señora FANNY BAUTISTA PINZÓN, en el que contengan la anotación de válido para matrimonio y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Las comunicaciones deberán ser materializadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a cinco (5) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

Rad.54001316000220220044000

R.16-09-22 A. 28-06-23

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: FANNY BAUTISTA PINZÓN

Demandado: LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA.

8. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Notificar esta providencia en estado del 4 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9fe897871c5994ce797925e8265fc91b338f7142b8d526110d981d0f6a91c**

Documento generado en 03/04/2024 12:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 10/10/2022 / A. 14/10/2022 / N. 24/10/2022

Radicado. 54001316000220220049000

Demandante: GENISIS CAROLINA URIBE

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 406

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **GENISIS CAROLINA URIBE**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En auto 038 de fecha 19 de enero de 2024, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, para que remitiera a este despacho el link del expediente con radicado No. 540013160003-2022-00462-00, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del numeral 1º, literal c) del Artículo 148 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) ***Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***” Negrilla por el Despacho.

De lo anterior se puede deducir que la solicitud realizada por la parte demandada, cumple con lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que satisface lo requerido en este, veamos:

Actuación	Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta	Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta
Demandado	JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.	JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO - representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.
Excepciones de mérito	<p><i>i)</i> Inexistencia de comunidad de vida permanente de manera ininterrumpida para declarar la unión marital de hecho.</p> <p><i>ii)</i> Incumplimiento de los requisitos formales para conformar la unión marital de hecho.</p> <p><i>iii)</i> Incumplimiento a las disposiciones normativas, como lo son la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.</p>	<p><i>i)</i> Inexistencia de comunidad de vida permanente de manera ininterrumpida para declarar la unión marital de hecho.</p> <p><i>ii)</i> Incumplimiento de los requisitos formales para conformar la unión marital de hecho.</p> <p><i>iii)</i> Incumplimiento a las disposiciones normativas, como lo son la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.</p>

Así las cosas, resulta procedente a la luz de lo dispuesto en la norma antes transcrita acceder a la solicitud de acumulación de los procesos y en aplicación a lo establecido en el Artículo 150 del Código General del Proceso, se comunicará la presente decisión al precitado Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, solicitándole la remisión del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantado por la señora **ANGELA MARIA PEREZ PEÑA**, contra

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 10/10/2022 / **A.** 14/10/2022 / **N.** 24/10/2022

Radicado. 54001316000220220049000

Demandante: GENISIS CAROLINA URIBE

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

los herederos determinados del señor **JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**, es decir, los señores **JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS** y **NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ**, ésta última como representante de la menor **A.M.Q.L.**, radicado bajo el No. 540013160003–2022–00462–00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud deprecada por el demandado YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ACUMULAR al presente proceso, para adelantarlos conjuntamente con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, por la señora ANGELA MARIA PEREZ PEÑA, contra los herederos determinados del señor JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.), es decir, los señores JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ, ésta última como representante de la menor A.M.Q.L., radicado bajo el No. 540013160003–2022–00462–00, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

CUARTO. SOLICITAR al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, la remisión del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, adelantado por la señora ANGELA MARIA PEREZ PEÑA, contra los herederos determinados del señor JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.), es decir, los señores JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ, ésta

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 10/10/2022 / **A.** 14/10/2022 / **N.** 24/10/2022

Radicado. 54001316000220220049000

Demandante: GENISIS CAROLINA URIBE

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

última como representante de la menor A.M.Q.L., radicado bajo el No. 540013160003–2022–00462–00.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 4 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e4d719b014a14a93e6a13b054372de19942996a8a5a62b6e1186375e28eba**

Documento generado en 04/04/2024 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 410

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de bienes de propiedad del señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, el despacho,

DISPONE,

PRIMERO APROBAR el inventario de bienes de propiedad del Titular del Acto Jurídico, esto es, **solo en lo que hace referencia a** los dineros consignados en cuenta Bancaria de **BANCOLOMBIA, PORVENIR S.A.** y la Pensión de la **ARL POSITIVA** que percibe **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88.239.359**.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión de **CRISTIAN ERNESTO DURÁN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.590.049 de Cúcuta, como **PERSONA DE APOYO** del señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88.239.359**, **solamente para los actos jurídicos establecidos en la sentencia.**

Se le indica que puede dirigirse a las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta ubicado en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 105 Bloque C. el día miércoles 10 de abril a las 9:00 a.m.

TERCERO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

CUARTO. ADVERTIR al demandante y a su apoderada que respecto de los inmuebles relacionados en el escrito de inventario y el vehículo motocicleta **NO se emitió orden dentro del presente trámite, por lo que, no se pueden tener en cuenta en los inventarios, máxime que no se probó que los mismos estén en cabeza del señor LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88.239.359**, como titular de derechos, tampoco se estableció ninguna acción

Proceso. **ADJUDICACION DE APOYO**
Radicado. **54001316000220230051100**
Demandante. **CRISTIAN ERNESTO DURAN GALVIS**
Titular del Acto Jurídico. **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**

frente a los mismos dentro del trámite que nos ocupa, por tanto, no debieron incluirse en el inventario.

QUINTO. Por secretaria del Juzgado y/o persona encargada para el efecto concomitante con la publicación del presente estado electrónico, remitir copia a la cuenta electrónica: avp.abogadosespecializados@gamil.com y luzame15@hotmail.com.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da216807be14117bbe63c50574b6f06b4711202211533455853483dfcaac859**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 54001311000220080054600
Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. NICOLAS JERONINO ARENALES GOMEZ –mayor de edad-
DDO. HERMES JOSE ARENALES CARRILLO C.C. 17.095.730

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 413

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

- Atendiendo el memorial anexo al plenario allegado a este despacho, el 19 de marzo de 2024, por **NICOLAS JERONIMO ARENALES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.093.592.581 del Zulia**, poniendo de conocimiento el cumplimiento de la mayoría de edad. Aunado sostuvo que se encuentra estudiando en la Universidad de Pamplona cursando el Programa Académico de Economía, para lo cual aportó certificación expedida por la Oficina de Admisiones, registro y control académico.
- En consecuencia, se **TIENE** por **VINCULADO** a la presente causa judicial al joven **NICOLAS JERONIMO ARENALES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.093.592.581 del Zulia**¹.
- Igualmente, manifestó el demandante que autoriza a la señora **JACKELINE GOMEZ ZAPATA**, en calidad de progenitora para que reclame las cuotas por concepto de pensión alimentaria que le prodiga su padre. Por lo anterior, **TENER** autorizada a **JAQUELINE GOMEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.343.332.
- Ahora bien, atendiendo la petición de entrega de depósitos Judiciales que realiza la parte demandante en memoriales insertos a los consecutivos 018 al 022 del expediente digital. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo advertir que los únicos depósitos Judiciales que están pendientes de pago son los siguientes:

Número de Título	Fecha de Constitución	Valor Título
451010000921834	20/12/2021	\$1.234.921.00
4510100001025020	22/03/2024	\$731.872.00
4510100001025287	26/03/2024	\$238.884.00

- Por secretaria procédase a generar **ORDEN DE PAGO** de los mencionados depósitos en favor de **JAQUELINE GOMEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.343.332, progenitora del demandante quien está autorizada por **NICOLAS JERONIMO ARENALES GOMEZ**.

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

6. Ahora bien, como el demandante aportó un número de cuenta **para que allí** sean consignadas las cuotas alimentarias que en adelante se causen, previo a emitir orden al respecto, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte certificación expedida por la entidad Bancaria donde tiene la cuenta, en la que se especifique en número de cuenta bancaria, y la clase de cuenta si es de ahorros o corriente, el titular de la misma para efectos de determinar con precisión los mencionados datos.

7. Igualmente, **ADVIÉRTASE** al demandante que los demás depósitos judiciales que reclama ya fueron entregados con antelación. Por tanto, se tiene por resueltas las peticiones de entrega de depósitos.

8. Por la secretaria y/o personal del Juzgado dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto y a sus apoderados, copia del presente auto a través de las siguientes direcciones electrónicas:

 **JAQUELINE GOMEZ ZAPATA**

jaque.gz@hotmail.com

 **NICOLAS JERONIMO ARELANLES GOMEZ**

nicolasarenales581@gmail.com

9. Esta decisión se notifica por estado el 4 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6fd8ca98649939a189b621c19742d8d519aad2890c8a84f72e7e268c4924b**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 414

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que no ha sido posible trabar la Litis en el presente asunto, muy a pesar que desde el pasado 22 de enero¹ se ordenó la notificación del curador ad-litem designado, esto es, al Abogado Brayan Alexander Velásquez Rivera. A quien se libró oficio No. 206 del 6 de febrero de 2024 a través del correo: liberlexsolucionesjuridicas@gmail.com sin que se hubiese recibido memorial de contestación a la data.

2. No obstante, en memorial recibido el día 1° de abril de 2024 proveniente del correo electrónico: liberlexsolucionesjuridicas@gmail.com, en el que manifiestan que el correo electrónico al que se notificó al curador Ad-litem no corresponde al registrado en el SIRNA.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que el abogado BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ RIVERA, aún no ha sido notificado en debida forma de la designación que se le hizo por auto arriba mencionado se dispone notificar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.000.330.080 y T.P. 389539 CSJ	bryanvelasquez1196@gmail.com	302-8697765 320-3905895

Por secretaría, en un término que no supere **un (1) día, contado a partir de la notificación del presente**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220056200**
Demandante. **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN** en Representación de los menores **Y.M. y J.C. CASTELLANOS RINCON**
Demandado. **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**

de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. **A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.**

4. ADVERTIR al Curador Ad-litem que su designación es de forzosa aceptación.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante a la publicación de estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- **Dra. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECHO** Defensora de Familia Centro Zonal 2 (apoderada de la demandante): karen.marquez@icbf.gov.co
- **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN** (demandante): yensy.diojana2021@gmail.com

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220056200**
Demandante. **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN en Representación de los menores Y.M. y J.C. CASTELLANOS RINCON**
Demandado. **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**

8. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc511aef7d434f2fe5f7541ead47388b99297fac5e120267df34ae2a6ffc88**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 407

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 2 de febrero de 2023, mediante providencia N° 0129 se admitió la demanda y se dispuso notificar a los demandados SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE, en su calidad de herederos determinados del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados (**consecutivo 009 del expediente digital**).

2. El 24 de octubre de 2023, los demandados SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE, en su calidad de herederos determinados del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda de marras (**consecutivo 036 del expediente digital**), momento en el que inició a contar el término de traslado de la demanda que finalizó el 23 de noviembre de 2023.

3. En correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, la demandada SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones, dentro del término de ley (**consecutivo 043 y 044 del expediente digital**).

4. El 19 de enero de 2024, la secretaría del juzgado corrió traslado al extremo demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (**consecutivo 046 del expediente digital**), término que feneció el 26 de enero de 2024, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno.

5. El 17 de febrero de 2023, se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Emplazados (**consecutivo 011 del expediente digital**).

6. Mediante Auto No. 899 del 13 de junio de 2023, se designó Curador Ad-Litem de los herederos indeterminadas del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), quien aceptó el cargo y contestó la demanda mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023 (consecutivo 023 y 025 del expediente digital).

7. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YULI ROCIO CORTES GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 60.377.496 y T.P. 226.776 del C.S. de la J. como apoderada de los demandados SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE, en su calidad de herederos determinados del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido.

8. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

8.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

8.2. **CITAR** a **YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA, SANDRA CONSTANZA PINEDA ORTIZ** y **GUILLERMO GARCIA COTE**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

8.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores

Gerson Oswaldo Millán Contreras

Jennifer Tatiana Cárdenas Tocora

María Adelaida Cote Rojas

Xiomara García Cote

Iván Rene Marín Suescun

Rosalba García Cote

Yudit Gamero Páez

Sandra Monguía Aldana Pinzón.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta los interrogatorios de los señores Sandra Constanza Pineda Ortiz y Guillermo García Cote.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores:

Jhon Fredy Pineda Ortiz

Leydi Yamile García Pineda

Mayra Alejandra García Pineda

Ana Rincón Hernández

Gladys Yánez Buitrago

Yusleidy Garza Ramírez.

c) PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS

El Curador Ad–Litem no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

d) PRUEBAS DE OFICIO

Esta sede judicial, en uso de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de contar con los mayores elementos de juicio al momento de tomar la decisión que finiquite la instancia, decreta la siguiente prueba de oficio:

De la consulta de las páginas web la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados –RUAFA, se tiene que la demandante JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA, se encuentra afiliada a la Nueva EPS, a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y Caja de Compensación Familiar COMFANORTE, y, el señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.) se encontraba afiliaciones a la Nueva EPS, a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN y a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

Por lo anterior se ORDENA oficiar a las entidades antes mencionadas con el fin de informen a este Despacho si los señores JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA y CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (Q.E.P.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 al 25 de diciembre de 2021, estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social, cuál era su régimen de afiliación (subsidiado o contributivo), la calidad de su afiliación; así mismo para que remita información de los beneficiarios y demás datos por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo cual, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser materializadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

9. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Rad.54001316000220220059100

R.06-12-2022 / A. 02-02-2023

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA

Demandado: SANDRA CONSTAZA PINEDA ORTIZ y GUILLERMO GARCIA COTE como herederos determinados en calidad de ascendientes, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Notificar esta providencia en estado del 4 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086dc3a8e33b5ddcea790e782b9e9fda4b229a4af8ddbbc548145d2d106cf079**

Documento generado en 03/04/2024 12:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante informó de la imposibilidad de notificar al demandado y solicitó su emplazamiento. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0412

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada las documentales recibidas del abogado **WILMER RAMIREZ GUERRERO**¹, se advierte que no fue posible la notificación del demandado en la dirección física informada por la parte demandante.
2. Por lo anterior, es procedente el emplazamiento del demandado.

DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.352.228 de San Cayetano N.S. **-ver consecutivo 001 Fl. 65 en el expediente digital-** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por **SECRETARIA** incluir el proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial de esta Unidad Judicial**, procédase a la inclusión de los emplazados en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

SEGUNDO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 033 y 034 del expediente digital.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67040dd4fd9843262f40626d1b09e4acf4161f8caae92f6ac17635ab2db69671**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. REGLAMENTACION DE VISITAS

Radicado. 5400131600022023003500

Demandante. ANDRES IGNACION VALVERDE RODRIGUEZ C.C. 1.005.035.102

Demandado. YASLEYDI GUERRERO FLOREZ identificada cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1336

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **se ORDENA:**

REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **YASLEYDI GUERRERO FLOREZ**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y cuarto **Auto No.0274** adiado 4 de marzo de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Esta decisión se notifica por estado el 04 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consecutivo 0007 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e96be58602c2b2656bf8e2e5fd54797c59e34d873ba2f6bcc0d85d29cba3d**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 403

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

i) Para decidir se tiene como esta sede judicial con Auto No. 671 del 19 de abril de 2022, admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras, la notificación personal de los señores ORLANDO CRUZ SOLARTE, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS y CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE (consecutivo 008 del expediente digital).

ii) Igualmente, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.D.).

iii) El 29 de abril de 2022, se incluyó en el sistema TYBA el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (consecutivo 013 del expediente digital).

iv) Ante la incomparecencia de persona indeterminada alguna, el Despacho, a fin de vincular en debida forma a esta parte, con Auto No. 1289 del 4 de agosto de 2022, designó Curador Ad-Litem a fin de que representase a los Herederos Indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (consecutivo 014 del expediente digital).

v) El 8 de agosto de 2022, se notificó la auxiliar de la justicia designada para representar a los Herederos Indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, quien de manera oportuna, contestó la demanda sin que la misma hubiese sido remitida al pretensor (consecutivo 018 y 19 del expediente digital).

vi) Por otra parte, el Despacho observa que si bien el demandante allegó los certificados emitidos por la empresa de correo TELEPOSTAL donde certifica que el 12 de septiembre de 2023, se remitió a los correos electrónicos ancru.2006@hotmail.com y fernandacruzcallejas@hotmail.com, archivos en pdf de la demanda, la subsanación y anexos; lo cierto es que en dicha certificación no se puede evidenciar el contenido de los documentos remitidos a las demandadas JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, por lo que no se cumple las exigencias del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 029, 030 y 031 del expediente digital).

vii) No obstante lo anterior, se tiene que los demandados JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, allegan contestación de demanda (consecutivo 033 del expediente digital), la cual fue remitida al extremo demandante a través del correo electrónico abogado-84@hotmail.com, cumpliéndose así las exigencias del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá a notificados por conducta concluyente del Auto No. 671 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

viii) Ahora bien, frente a los demandados CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, el pretensor allegó certificación de la empresa TELEPOSTAL y formato de notificación por aviso (consecutivo 037 del expediente digital); sin embargo, no se puede tener por realizada, **porque no se observa la citación para notificación de que trata el 291 del Código General del Proceso, que es previa a la notificación por aviso:**

ARTÍCULO 291. (...) 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Proceso. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
R 03-02-22 A.19-04-22
Radicado. 54001316000220220004600
Demandante: MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL
Desaparecido. HEREDEROS DETERMINADOS E INFETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA (q.e.p.d.)

Por otra parte, la notificación por aviso (consecutivo 037 del expediente digital). no es para decirle al demandado que tiene un término para comparecer al juzgado, sino que debe decir:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En razón de lo anterior, no se puede tener por debidamente notificado a los aludidos demandados, debiéndose REQUERIR al extremo pretensor, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a los demandados CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, conforme las previsiones del Artículo 292 del Código General del Proceso o Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar notificación de los demandados conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dicho escaño resulta necesario para poder discurrir con las etapas normales del proceso y así poder dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS,** conforme lo prevé Artículo 301 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo

expuesto en la parte motiva de este auto, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. NO ACEPTAR las diligencias de notificación de los señores **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE**, conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, proceda a notificar en debida forma a los demandados **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE**, conforme las previsiones del Artículo 292 del Código General del Proceso o Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndole que, en caso de no allegar notificación de los demandados conforme se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 671 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la abogada JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía 1093.752.211 y tarjeta profesional 225.760 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia y como apoderada judicial de los demandados ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, conforme los términos del poder conferido.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
R 03-02-22 A.19-04-22
Radicado. 54001316000220220004600
Demandante: MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL
Desaparecido. HEREDEROS DETERMINADOS E INFETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA (q.e.p.d.)

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f60bec55209ca06d3e4364754050e4340e257e651c35a34489cb789a5d01a**

Documento generado en 03/04/2024 12:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 5400131600022023006700

Demandante. CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR

Demandado. JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificada con C.C. 13.510.259

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 416

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **se ORDENA:**

1. REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y cuarto **Auto No.0274** adiado 4 de marzo de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida de: **i)** la DIAN; **ii)** Oficio recibido de la MECUC el 14 de marzo; **iii)** Oficio de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. **iv)** Relación de Gastos aportada por la parte demandante. **-ver consecutivos 10 al 13 del expediente digital-**

3. REQUERIR al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que dé respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N0 535 del 8 de marzo de 2024. **OFICIAR** en tal sentido. Remítase copia del mencionado oficio y del auto No. 271 del 4 de marzo de 2024 que admite la demanda.

¹ Consecutivo 0007 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 5400131600022023006700

Demandante. CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR

Demandado. JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificada con C.C. 13.510.259

PARAGRAFO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello por necesidad del servicio remítase comunicación **al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, y a la demandante y su apoderada, remítaseles copia del auto admisorio de la demanda, del oficio arriba señalado y del presente auto-.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 04 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e1dd04a6bd13ad5eb87ff5141f7c47a8296d5f6cef28a2d7ccb6049f512**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 944

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con lo indicado por el joven **ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ** en mensaje de datos remitido por este desde la siguiente dirección electrónica: andresmanson616@gmail.com, en el que aportó certificación Bancaria para que allí le sean consignadas las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que le son descontadas a su padre PEDRO ELISO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.231.430.

1.1. Igualmente petitionó la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso como cuota alimentaria a su favor. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró varios depósitos pendientes de pago, que corresponden a cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre de 2023, por tanto se accederá a lo solicitado.

2. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, a efectos de informarles que en la cuenta aportada para lo cual se les remite certificación, deberán consignar de ahora en adelante las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean descontadas al señor PEDRO ELISO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.231.430 que es la siguiente:

-  **Cuenta de Ahorros N°260358700.**
-  Entidad: BANCO DE BOGOTA
-  Estado de Cuenta: Activa
-  Titular de la Cuenta: ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ
-  Identificación C.C. 1004845610.

PARAGRAFO. Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **PAGADOR DEL CONSORCIO FOFEP y a señor ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ** al correo electrónico de la entidad: para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Envíese copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 014. Y a la demandante al correo aportado al proceso.

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220040011600**
Demandante. **ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ** -mayor de edad-
Demandado. **PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS**

 **PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP**
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

 **ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ**
andresmanson616@gmail.com

SEGUNDO. ORDENAR a secretaria que proceda a emitir orden de pago en favor del señor **ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.845.610 de los Patios N.S. los que a continuación se relacionan:

451010000992155	1004845610	ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 625.427,00
451010000997028	1004845610	ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 625.427,00
451010001000690	1004845610	ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 625.427,00
451010001003775	1004845610	ANDRES ELISEO MARTINEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 625.427,00

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c2bb440a4d57d48b098146458b080f1b7cb004ca36690f7b668d153a4bc93**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220220031100**
Demandante. **LUDY ZULAY ROLON CALVO en Representación del menor D.S. YEPES ROLON**
Demandada. **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó entrega de Depósito Judicial descontado con posterioridad a la terminación del proceso. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró constituidos y con orden de pago los cuatro depósitos judiciales que fueron con posterioridad al auto de terminación del 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 411

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con lo señalado por **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS -demandado-**, en misiva allegada el 29 de febrero de 2024¹, quien solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad al acuerdo de pago² suscrito con la Representante del menor **LUDY ZULAR ROLON CALVO**.

2. Verificado el expediente, se advierte que el proceso se dio por terminado por acuerdo de pago suscrito en documento privado suscrito ante Notario por lo que, el Despacho se pronunció sobre la terminación en providencia **No. 1287 del 22 de agosto de 2023**³ en que se aprobó el acuerdo conciliatorio, se dio por terminado el proceso en virtud al mencionado acuerdo y se ordenó levantar las medidas cautelares.

3. Igualmente, se observa a folio 040 del expediente digital **Auto No. 1770 del 14 de noviembre de 2023**, con el que se ordenó el pago de los depósitos que son reclamados por el demandado. A su turno, se pudo verificar que respectos de los mismos ya se emitió orden de pago. Por lo anterior, se **INSTA** al demandado para que se acerque a cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad para que allí reclama el pago de los títulos judiciales.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes y sus apoderados, el oficio **GS-2024-013460-DITAH** recibido el 20 de febrero de 2024, de la Dirección de

¹ Consecutivo 046 del expediente digital.

² Consecutivo 024 del expediente digital.

³ Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **54001316000220220031100**
Demandante. **LUDY ZULAY ROLON CALVO en Representación del menor D.S. YEPES ROLON**
Demandada. **EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS**

Talento Humano de la Policía Nacional en que da cuenta del acatamiento de la orden de levantamiento del embargo. Lo anterior para lo de su cargo.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cb01dc1429a5f93792ef69011a3d1a4512e5df766c38e8369d4fced673e6e**

Documento generado en 04/04/2024 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>